



01195
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 16/10/19 HORA 10:24
RECIBIDO POR Edgardo Pérez

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY 18-88, DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 1988, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO A LA VIVIENDA Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su artículo 93, numeral 1), literal a), establece que es atribución del Congreso Nacional "establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en fecha 22 de febrero de del año 1988 se promulgó la Ley No. 18-88, la cual estableció un Impuesto a la Vivienda Suntuaria y a los Solares Urbanos no Edificados, la cual fue modificada posteriormente por las leyes 288-04, sobre Reforma Fiscal y 253-12, sobre Fortalecimiento de la Capacidad Recaudadora del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible; modificaciones estas que tocaron lo relativo al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI);

CONSIDERANDO TERCERO: Que, tomando en cuenta, la última modificación y puesta en aplicación del pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), que es del 13 de noviembre de 2012, resulta necesario su revisión y adecuación conforme su aplicación y el recaudo obtenido por parte del Estado Dominicano, sin que se afecte la capacidad de pago del contribuyente;

CONSIDERNADO CUARTO: Que se hace necesario una modificación a la legislación que crea el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), a los fines de generar una mayor dinamización y estímulo al contribuyente, en lo relativo al pago del impuesto con una considerable disminución, y por considerar que esta modificación permita al Estado Dominicano, obtener mayores recursos por concepto de dicho impuesto, consignando así una mayor inversión en los programas y políticas sociales del gobierno.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 18-88, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece un Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados;

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 288-04 de fecha 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal;

VISTA: La Ley No. 253-12, de fecha 13 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto transparentar y actualizar el régimen tributario, respecto de aquellos bienes inmuebles especificados en el artículo 2 de la Ley 18-88, de Impuestos a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, a los fines de reducir el pago del impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario total de las personas físicas, conforme el valor que establezca la Dirección General del Catastro Nacional;

Artículo 2. Alcance. Esta ley aplica para los inmuebles de las personas físicas, que conforman su patrimonio inmobiliario total, conforme los numerales a y b, del artículo 2 de la Ley 18-88 y sus modificaciones, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 4.- Modificación. Se modifica el artículo 1 de la Ley 18-88, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley No. 253-12, de fecha 13 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

***Artículo 1.-** Se establece un impuesto del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional”.

Artículo 5.- Otras modificaciones. Se modifica el artículo 3, de la Ley 18-88, de fecha 26 de febrero del año 1988, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, modificado por la Ley No. 288-04 de



fecha 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3.- Tasa. Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 18-88, modificado por la ley 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, esta tasa se aplicara sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (RD\$7,438,197.00) no gravados, que es el valor actual del inmueble aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) .

Artículo 6.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

Charles Noel Mariotti Tapia
Senador de la República
Provincia Monte Plata

Félix Vázquez Espinal
Senador de la República
Provincia Sánchez Ramírez

Amílcar Romero P.
Senador de la República
Provincia Duarte